EXP. N.° 05231-2009-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO ORIHUELA GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Puente Bazán contra la sentencia de la Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 412, su fecha 8 de julio de 2009 que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don José Antonio Orihuela García y la dirige contra los jueces supremos integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, los señores Lecaros Cornejo, Valdez Roca, Vega Vega, Molina Ordónez y Vinatea Medina, por considerar que se han vulnerado sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, en conexidad con la libertad individual. Sostiene que el favorecido fue condenado a 10 años de pena privativa de la libertad (proceso N.° 507-2007) por la comisión de delito contra el patrimonio robo agravado mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2008 (fojas 55-65) y confirmada mediante ejecutoria suprema expedida con fecha 28 de agosto de 2008. Refiere al respecto que, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2008 (fojas 66-75) fundamentó el Recurso de Nulidad, designando además, mediante escrito de fecha 24 de julio de 2008 (fojas 76), domicilio procesal en Lima. Indica que no obstante ello la Sala Suprema Penal emplazada realizó con fecha 28 de agosto de 2008 la vista de la causa sin habérsele notificado, lo que habría producido que no haya ejercitado la defensa técnica del favorecido, estimando por lo tanto que se habría vulnerado su derecho constitucional de defensa. Agrega finalmente que la condena expedida en contra del favorecido no se encuentra debidamente motivada, pues no se ha precisado los hechos que vinculan al favorecido con las imputaciones realizadas por el Ministerio Público.

Realizada la investigación sumaria se tomó la declaración indagatoria del beneficiario, quien se ratificó en todos los extremos de su demanda (fojas 261). Los jueces emplazados, por su parte (fojas 139-140, 265, 271, 275), negaron que hayan vulnerado los derechos fundamentales del favorecido, pues consideran que la resolución

emitida se encuentra suficientemente motivada en estricto cumplimiento del mandato constitucionalmente fijado.

El Décimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 17 de abril de 2009, a fojas 339, declaró infundada la demanda por considerar que del análisis de las instrumentales en autos, se colige que la resolución judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada, no siendo la vía idónea constitucional para remediar irregularidades producidas durante la tramitación de los procesos ordinarios.

La Sala Penal Superior confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda de hábeas corpus está dirigida a cuestionar la condena impuesta en contra del favorecido, por cuanto esta habría sido emitida en vulneración de los derechos de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella, como el debido proceso. En ese sentido, el artículo 139°, *inciso* 3, de la Constitución, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

3. Nuestra Constitución Política, a su vez, establece en el artículo 139°, *inciso* 5, la obligación constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales. Este Tribunal ha precisado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

4. Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa (...)" [Cfr. Exp. N° 1291-2000-AA/TC). En ese sentido, el derecho a

la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

5. En el *caso de autos* este Colegiado advierte que el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, pues del texto de la sentencia condenatoria emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (fojas 55-65) y de su confirmatoria, emitida por la Sala Penal Suprema emplazada, se desprende que el hecho por el que fue condenado el favorecido consistió en haber sido autor del delito contra el patrimonio –robo agravado- en perjuicio de la empresa Costa Gas S.A., determinándose en el proceso penal que el favorecido condujo un automóvil de servicio público (taxi) que sirvió de vehículo de transporte de los sujetos que abordaron la camioneta de la empresa agraviada, cargada con 40 balones de gas doméstico. Se infiere además, que en ambas resoluciones se han precisado las razones y elementos de prueba que han producido convicción de la responsabilidad penal del favorecido, por lo que la demanda en este extremo debe ser desestimada.

El derecho de defensa

6. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139°, *inciso* 14) en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

7. En el *caso de autos*, si bien el actor o su abogado defensor no fueron citados para la vista de la causa del Recurso de Nulidad mencionado *ut supra*, del estudio de autos se advierte que estos no solicitaron el uso de la palabra en el escrito presentado con fecha 24 de julio de 2008 (fojas 76) conforme establece el artículo 131° de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "*El Presidente de la Sala hace citar con setenta y dos (72) horas de anticipación a los abogados que hayan solicitado el uso de la palabra para informar sobre hechos, precisando el tiempo que tienen para hacerlo*". A mayor abundamiento, cabe precisar que, conforme ha estimado este Tribunal, en el trámite del recurso de nulidad establecido en el Código de Procedimientos Penales prevalece el sistema escrito, a diferencia de lo que es un juicio oral, por lo que el hecho de que el abogado del favorecido no haya informado oralmente en la vista de la causa no significa que se haya violado su derecho de defensa, toda vez que la facultad revisora de la Sala Penal Suprema se sustancia a través de una valoración netamente escrita [Cfr. Exp. N.° 01317-2008-PHC/TC, Exp. N.° 2833-2009-PHC/TC, Exp. N.° 00971-2008-PHC/TC].

8. En este orden de ideas, conforme se acredita en autos, el favorecido expresó los argumentos que sustentaron su pretensión en la propia fundamentación de su recurso de nulidad obrante a fojas 66, los cuales fueron valorados oportunamente por el órgano jurisdiccional emplazado en los considerados vertidos en la ejecutoria suprema que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria recaída en su contra, por lo que este Tribunal considera que este extremo de la demanda debe ser también desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR